

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordenare por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victorio. 1 y Sta. Eulalia, 2.

En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 297 de 24 Octubre.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de la Asociación de propietarios de esta Corte solicitando la adopción ó promulgación de disposiciones que aclaren ó modifiquen los preceptos del reglamento que con el carácter de provisional se publicó en 24 de Enero de 1894 para la administración, investigación y cobranza de la contribución sobre los edificios y solares:

Resultando que las pretensiones de la Asociación tienen por objeto principal solicitar la abolición del impuesto sobre los solares, y cuando esto no pudiera ser, la mejor clasificación de los mismos á los efectos tributarios; la declaración de que no deben ser considerados como solares los parques y jardines que tienen algunas casas; la de que sean eximidos de todo gravamen los edificios durante su construcción y un año después; la determinación de lo que debe entenderse por líquido imponible, bases para fijarle y su rectificación en un plazo que no exceda de dos años; la petición de que se tramiten y resuelvan las solicitudes de baja fundadas en el descenso de los alquileres; la de que se modifiquen los plazos para tramitación y resolución de expedientes; y la de que se conceda un nuevo término para la presentación de declaraciones de fincas y solares, eximiendo, entretanto, de responsabilidad á los propietarios, con otras de menor importancia:

Considerando que no existe motivo justificado para eximir de tributación á los solares, á pretexto de que nada producen, ni cabe admitir que al someterlos al tributo se cometa infracción alguna constitucional, como la Asociación supone,

puesto que si todos los españoles están obligados á contribuir al sostenimiento de los gastos del Estado en proporción á sus haberes, no puede desconocerse que los solares, que tienen un valor real, son elementos de riqueza y forman parte de la hacienda ó caudal de su dueño, constituyendo un verdadero haber y producen renta ó son susceptibles de producirla, ó pueden ser aprovechados en otra forma, dándoles una aplicación igual ó semejante á la de otros de su misma clase, sin que á ello obste el que los dueños no les den aplicación, sea por convenirles más tenerlos en disposición de ser inmediatamente edificados, ó sea por otra causa que estimen favorable á sus intereses, no pudiendo, por lo tanto, sostenerse que tales bienes sean improductivos por su naturaleza, sino por su destino, estando en mano de los mismos dueños el poderlo evitar:

Considerando que en tal concepto fueron ya comprendidos como sujetos al pago de la contribución por el art. 2.º de la ley de 23 de Mayo de 1845 los bienes inmuebles no cultivados ni aprovechados en otra forma, pero que podían serlo dándoles una aplicación igual ó semejante á otras de la misma calidad, precepto que no fué alterado ni modificado por la reforma de la contribución territorial de 18 de Junio de 1885, y que pasó íntegro al reglamento de 30 de Septiembre del mismo año, en su art. 3.º, párrafo tercero, hallándose, por tanto, en vigor:

Considerando que, aparte de las anteriores apreciaciones que abonan la perfecta legalidad y justifican la exacción del tributo sobre los solares, existen otras muy atendibles, aunque de distinto orden, que aconsejan su mantenimiento, como son las crecientes necesidades del Estado que exigen utilizar todos los recursos legales; el fomento de la prosperidad y ornato de las poblaciones y la comodidad de sus habitantes, á fin de conseguir por todos los medios posibles que se lleve á efecto el mayor número de edificaciones; el beneficio que de este impulso ha de resultar para las clases trabajadoras en provecho del bien general y el saneamiento de las poblaciones con la desaparición de terrenos que vienen á convertirse con frecuencia en depósitos de sustancias orgánicas y aguas en descomposición, con perjuicio de la salud pública:

Considerando que si no existe fundamento legal para la exención

de los solares, y la misma Asociación viene á reconocerlo al solicitar una nueva clasificación de los mismos, es equitativo en principio, atender esta segunda reclamación, porque no cabe desconocer que es injustificada la igualdad del tributo sobre objetos de imposición cuyo valor es notoriamente distinto, como se observa con especialidad en las grandes poblaciones, donde un solar en el ensanche tiene que pagar actualmente lo mismo que otro de igual extensión en el centro; y ental supuesto, la equidad y la justicia aconsejan acceder á que, por ahora, y hasta que se estudie un medio más adecuado de clasificación que sustituya al actual, se asimilen los solares para los efectos tributarios á las diferentes clases de tierras de labor en las poblaciones de más de 10.000 habitantes.

Considerando que el estado anormal creado, de una parte, por la equivocada creencia de no estar sujetos á tributación los solares y no haber hecho, por lo mismo, sus dueños las oportunas declaraciones ante la Administración; de otra por la forma de exacción del tributo, y de otra por entender los dueños de terrenos que antes tributaban bajo otro concepto, que no estaban obligados á hacer nuevas declaraciones, sólo puede cesar concediendo un nuevo plazo á dicho objeto, con tanta más razón, cuanto que la Administración misma ha venido teniendo una relativa tolerancia en este punto por motivos dignos de ser atendidos, á lo cual hay que añadir el ofrecimiento de la Asociación de cooperar eficazmente al logro de los propósitos del Gobierno, excitando el celo de los propietarios para que hagan las correspondientes declaraciones:

Considerando que la pretensión de baja en la riqueza tributaria por el descenso de los alquileres afecta al carácter de permanencia y estabilidad de los amillaramientos y de los Registros fiscales, que no deben ser alterados por hechos accidentales y transitorios; razón por la cual están determinados previamente en los reglamentos los motivos en que se han de fundar las bajas, y entre esos motivos debe contarse en adelante, en aquellas poblaciones en que se halle terminado y aprobado el Registro fiscal de casas y solares, el de la diferencia de productos por aumento ó disminución del alquiler fijado en el Registro respecto á los edificios arrendados, debiendo comprobarse por la Administración, conforme á lo dispuesto en el artí-

culo 42 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, é incluyéndose las altas y bajas una vez declaradas, en el padrón que se ha de formar para el año siguiente:

Considerando que la declaración de las altas y bajas debe hacerse por causas que en un periodo determinado se reconozcan y demuestren como permanentes y no sean accidentales ó transitorias, pues la experiencia enseña que hay épocas en que de un modo constante, y por diferentes motivos, se acentúa el alza ó la baja de los alquileres; en cuyo caso es equitativo acceder á que se admitan las alteraciones ó modificaciones consiguientes, estimándose que el periodo durante el cual han de subsistir esas causas, no ha de bajar de cinco años consecutivos, y debiéndose justificar que durante dicho periodo el precio de los alquileres ha sido mayor ó menor del que tengan señaladas las fincas y por el cual vengán tributando:

Considerando que también es atendible la reclamación formulada sobre que los parques y jardines que tengan los hoteles, casas y palacios se registren como comprendidos en la superficie de éstos, siempre que así se tenga en cuenta al fijarse la de los edificios mismos, y que su evaluación se haga con arreglo á lo dispuesto en los artículos 38 y 51 del reglamento sobre rectificación de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose en los puntos indicados con la consulta del Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien resolver, con el carácter de aplicación general:

1.º Que no ha lugar á lo solicitado por la Asociación de Propietarios de Madrid sobre que se declaren exentos de tributación los solares sujetos á la misma:

2.º Que por ahora, interin se estudia un medio de clasificación más adecuado que sustituya al actual en las poblaciones de más de 10.000 habitantes, se asimilen los solares para los efectos tributarios á las tierras de primera, segunda y tercera calidad, según que respectivamente estén comprendidos en el interior de las poblaciones, en la zona de ensanche ó fuera de ella:

3.º Que los propietarios que en término de seis meses, desde la publicación de esta Real orden, rectifiquen las declaraciones que tengan presentadas á la Administración, ó las presenten de nuevo declarando los solares que en todo ó en parte

estén sustraídos á la tributación, quedarán relevados de las responsabilidades impuestas á los ocultadores por el art. 45 del reglamento de la Contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885 y por el 36 del de 24 de Enero de 1894.

4.º Que será procedente la variación en la riqueza amillarada y en la registrada á las fincas urbanas por la diferencia en los productos de éstas, originadas por el aumento ó disminución del alquiler fijado á los edificios arrendados, que debe comprobarse precisamente por la Administración con audiencia del interesado, y siempre que se justifique que el alza ó baja son debidas á causas permanentes demostradas en el período de los cinco años consecutivos, inmediatamente anteriores á la variación pretendida.

5.º Que los parques y jardines adyacentes á hoteles, casas y palacios se consideren comprendidos en los mismos, teniéndose en cuenta la superficie que ocupen y valuándose con arreglo á lo dispuesto en los artículos 38 y 51 del reglamento sobre rectificación de amillaramientos de 30 de Septiembre de 1885.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Octubre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(«Gaceta» núm. 296 de 25 Octubre.)

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas por varios alquiladores de carruajes de lujo de Madrid, Barcelona, Zaragoza y Valencia, en solicitud de que se dicte alguna disposición aclaratoria de la instrucción de 1.º de Julio último, relativa á la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre dichos carruajes, bien sea restableciendo las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 19 de Septiembre de 1893, ó bien dictando otras que tengan por objeto determinar si han de ser los mismos alquiladores los que satisfagan directamente á la Hacienda las cuotas correspondientes, ó si han de hacerlos las personas para cuyo servicio se verifican los abonos:

Considerando que al disponer el artículo 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, que el expresado impuesto se regule por el número de carruajes ó caballerías que cada contribuyente posea, se ha referido sin duda alguna á aquellos que los poseen para su uso particular y no á los industriales que tienen establecimientos destinados á esta especulación, puesto que, dada la naturaleza é índole especial del gravamen, no puede entenderse que afecta al ejercicio de la industria, por la cual pagan separadamente los alquiladores la cuota que les está señalada en la correspondiente Tarifa, sino que recae sobre aquellas personas que, por recreo, ostentación ó lujo, toman los carruajes en abono, debiéndose, por tanto, las obligadas personalmente al pago por el mayor bienestar ó comodidad que el uso de aquéllos les proporciona; pero sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria que pueda alcanzar á los dueños de dichos establecimientos industriales:

Considerando que si la inteligencia del precepto legal no ofrece la menor duda cuando los poseedores de los carruajes son los mismos propietarios que los usan, tampoco puede ofrecerla cuando otras personas los toman en alquiler ó abono, mediante un contrato, pues en este

caso no es ya el alquilador quien puede disponer de ellos, sino que el abonado es el verdadero poseedor por el tiempo que dure el abono, toda vez que él sólo puede usarlos y disfrutarlos, y sobre este uso recae precisamente el impuesto:

Considerando que la industria de coches de lujo dedicados al servicio público dentro de las poblaciones tiene señalada su cuota en el número 130 de la Tarifa 2.ª del reglamento vigente de la contribución industrial, y bajo este supuesto, en caso de exigirse directamente á los industriales el impuesto de que se trata, quedarían recargados con el pago anticipado de otras cuotas, cuyo reintegro depende en todo caso de un abono voluntario é inseguro, lo cual no se acomoda al pensamiento de la ley ni de la instrucción, por cuyo motivo, aquellos que usan y disfrutan los carruajes, mediante el abono, deben reputarse como contribuyentes directos, y principalmente obligados á satisfacer el impuesto:

Y considerando que las cuotas han de regularse, conforme al artículo citado de la ley de Presupuestos, por el número de carruajes y caballerías que cada contribuyente posea, debiendo darse, por tanto, exacta relación de ellos á la Administración de Hacienda;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer:

1.º Que cuando los dueños de carruajes de lujo sean los que los destinen á su uso propio se entiendan con ellos directamente todas las disposiciones de la ley y de la instrucción del ramo.

2.º Que en los casos en que los dueños de los carruajes no los destinen al uso propio sino al alquiler ó al abono por temporada, sean considerados los abonados como poseedores y contribuyentes para los efectos del pago directo del impuesto á la Hacienda, siendo responsables subsidiarios los dueños, y quedando éstos siempre obligados al cumplimiento de las disposiciones que rigen para el mismo.

3.º Que asimismo quedan obligados á facilitar á la Administración de Hacienda relaciones de cuantos abonos contraten, á término preciso de tercero día desde que el abono empiece á regir, con expresión del número de carruajes y caballerías contratados; incurriendo, si no lo hicieran, en la pena establecida por el núm. 1.º del art. 23 de la instrucción.

Y 4.º Que las cuotas que deben satisfacer los abonados se liquiden regulándolas por el número de carruajes y caballerías que tengan á su servicio:

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Octubre de 1895.—N. Reverter.—Sr. Director general de Contribuciones directas.

(«Gaceta» núm. 297 de 24 Octubre.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 881.

COMISIÓN DE REPOBLACIÓN

DE LA
CUENCA DEL SEGURA

SUBASTA

En virtud de lo dispuesto por or-

den de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, fecha 9 de Abril de 1895, este Gobierno de provincia señala el día 12 de Diciembre próximo á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de una casa forestal que se ha delconstruir en el perímetro denominado «Umbria del río y solana de las Cuevas», de la sierra de Espuña, término municipal de Alhama, la cual habrá de edificarse en el barranco del Estepar, y en el sitio que designe el Ingeniero que ha de dirigir la construcción de la misma, bajo el tipo de nueve mil novecientos noventa y cuatro pesetas sesenta y seis céntimos.

La subasta se celebrará en la oficina de la Comisión de repoblación de la Cuenca del Segura, situada en Murcia, calle de Calderón de la Barca, núm. 1, principal de la derecha, con sujeción á los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la misma, para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de una peseta y en pliegos cerrados, ajustándose en un todo al siguiente modelo y acompañando á cada pliego la carta de pago que acredite la cantidad que ha de consignarse previamente en depósito para tomar parte en la subasta y que en este caso acciende á doscientas noventa y nueve pesetas ochenta y cuatro céntimos.

En el caso en que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta, en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25.

El rematante de la subasta, contrae la obligación de satisfacer el importe de inserción del anuncio en la «Gaceta» y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue la escritura del contrato de la que presentará copia según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Septiembre de 1875, inserta en la «Gaceta» del 30 de dicho mes y año.

El plazo para la presentación de la fianza según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de veinte días y de lo contrario, sin más trámites se declarará nula la adjudicación con pérdida del depósito provisional.

Murcia 24 de Octubre de 1895.—El Gobernador accidental, Rafael Morales.

Modelo de proposición.

Don N. N., vecino de.... enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia, con fecha 24 de Octubre del presente año y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la construcción de una casa forestal que se ha de edificar en el perímetro denominado «Umbria del río y solana de las Cuevas», de la sierra de Espuña y término municipal de Alhama, se compromete á tomar á su cargo la construcción de la misma con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra por la que

se compromete á la ejecución de las obras).

(Fecha y firma del proponente).

Número 859.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.158.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Ramón Atenza Menchirón, vecino de Murcia, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada 9 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Adelita*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca, y paraje llamado *Alquerías de Veas*, diputación del Puritarón; lindando por el N. barranco de *Alquerías de Beas*, tierras de José María Sala y de otros; por el E. tierras de Francisco López y otros; por O. tierras de Juana Montalban, y por el S. de Francisco López; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el centro de la presa del barranco de la Fuente; y desde él se medirán al N. 100 metros primera estaca; primera á segunda E. 200; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta O. 300; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera E. 100; aspirando al terreno que se demarcó al registro «Divino Amor», expediente núm. 6.837 ya caducado.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Octubre de 1895.—Antonio Belmar.

Número 858.

Jefatura de minas de Murcia.

Número 12.160.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber. Que por D. Camilo Gisbert y Buendía, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fechada en 10 del actual, solicitando se le concedan noventa pertenencias para la mina denominada *La Morera*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y paraje llamado *vertiente N. de la Sierra de las Moreras*; lindando al E. con las minas «Pura Concepción», «La Piedra Grande», «Sañara», y siendo próxima «San Miguel», al S. con las minas «San José» y «Pura Concepción», al O. con «La Esperanza», «El Trueno» y «La Marquesa», y por el N. con terreno franco y la proximidad del camino del Puerto de Morales y la rambla del Mosquito; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón N. O. de la mina «Pura Concepción»; y desde él se medirán al E. 600 metros y se pondrá la 1.ª estaca; 1.ª á 2.ª N. 100; 2.ª á 3.ª O. 300; 3.ª á 4.ª N. 400; 4.ª á 5.ª O. 700; 5.ª á 6.ª S. 900; 6.ª á 7.ª E. 100; 7.ª á 8.ª S. 300; 8.ª á 9.ª O. 100; 9.ª á 10.ª S. 100; 10.ª á 11.ª E. 600; 11.ª á 12.ª N. 100; 12.ª á 13.ª E. 100; 13.ª á 14.ª 60; 14.ª á 15.ª E. 300; 15.ª á 16.ª N. 300; 16.ª á 17.ª O. 300; 17.ª á 18.ª N. 160; 18.ª á 19.ª O. 300,

y 19.º a punto de partida N. 300 metros, aspirando al terreno que ocupó la mina «San Alejandro».

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 19 de Octubre de 1895.—Antonio Belmar.

Número 879.

Jefatura de minas de Murcia.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe interino de este distrito minero.

Hago saber: Que por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, se ha dictado con fecha de hoy, el siguiente decreto:

«Visto el expediente de la mina nombrada *La Venganza*, número 3.499, del término de Cartagena, incoado en 23 de Octubre de 1872:

Resultando: Que dicha mina fué concedida á Don Joaquín Plaza Martínez según título expedido por este Gobierno en 8 de Mayo de 1875.

Resultando: Que el expresado concesionario presentó escrito de abandono de la referida mina en 19 de Junio de 1878, abandono que le fué admitido por decreto del día 22 del mismo mes y año.

Resultando: Que los derechos por canon de superficie no quedaron satisfechos hasta el día del abandono, puesto que, según certificación expedida por la Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia, de fecha 20 de Noviembre de 1884, la mina denominada *La Venganza*, era en deber hasta aquel día la cantidad de 88 pesetas 20 céntimos.

Resultando: Que transcurrido el plazo que se concedió á D. Joaquín Plaza para hacer efectiva dicha cantidad, sin haberlo verificado, se ordenó por decreto de 18 de Mayo de 1886, que se le persiguiera por la vía de apremio, á tenor de lo dispuesto en el art. 2.º de la Real orden de 7 de Diciembre de 1875.

Resultando: Que interesada la Jefatura de Minas en conocer el resultado del expediente de apremio que se instruyera por la Administración de Contribuciones y rentas de la provincia, en virtud de la providencia anterior; se manifiesta por la Administración de Hacienda en oficio de fecha 17 del actual, que la expresada mina no adeuda cantidad alguna al Tesoro, no existiendo en la intervención antecedente alguno relativo al citado expediente de apremio.

Considerando: Que éste, lógicamente pensando, se ultimaria en su tiempo y se archivaria con los de su clase, acaso en el mismo año de 1886, en que debió instruirse en cumplimiento del decreto de 18 de Mayo de aquel año.

Y considerando: Que la mina de referencia no sólo no es deudora á la Hacienda de cantidad alguna, en la actualidad; sino que tal vez no lo haya sido con posterioridad á 1886, en cuyo año dejaría saldado su antiguo débito.

Visto el párrafo 2.º del art. 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1889, y usando de las facultades que el mismo me confiere.

Vengo en declarar franco y registrable el terreno de la mina titulada *La Venganza*, núm. 3.394, del término de Cartagena, debiendo tal declaración surtir sus efectos legales desde la fecha del citado Real decreto. Publíquese en el *Boletín oficial*.

Murcia 24 de Octubre de 1895.—Antonio Belmar.

Número 871.

Montes.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas simultáneas verificadas en este Gobierno y ante el Alcalde de Yecla, para la enajenación de los espartos que pueden producir los montes comunales de Yecla, durante el año forestal de 1894-95, he acordado que el día 5 de Noviembre y hora de las diez de su mañana, se verifique en este Gobierno y ante aquella Alcaldía, una tercera licitación, bajo las mismas bases y condiciones que las anteriores y rebajando el tipo de tasación á la cantidad de diez mil ochocientas pesetas.

Los pliegos de condiciones y estados de aprovechamientos se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Yecla y en las oficinas del distrito forestal de esta provincia, para que puedan enterarse de los mismos, cuantos deseen tomar parte en el remate.

Murcia 23 de Octubre de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Quinta sección.

Número 820.

ADMINISTRACION DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

FUENTE-ÁLAMO

Matricula de la contribución industrial de dicho pueblo para el año 1895-96.

Apellidos y nombres de los contribuyentes, domicilio, profesión y cantidad que adeudan al Tesoro.

TARIFA 1.ª

Pedreño Acosta Juan, Plaza, tienda tejidos, 198 pesetas.

Zamora Sandoval José, id., id., 198.

García Martínez Pedro, id., tienda comestibles, 100.

Olivares Pagán Antonio, Pescadores, id., 100.

Hernández Bermúdez Agustín, Cartagena, id., 100.

García Pérez Asensio, Plaza, id., 100.

Olivares Pagán Rufino, Pescadores, venta vinos y aguardientes, 52.

Nieto Nieto Marcelino, Pósito, mesón, 35.

Martínez Baño Juan, Lorca, id., 35.

Zamora Sandoval Diego, Calvario, id., 35.

Hernández Osete Juan, Pescadores, id., 35.

Sanz García José, Lorca, id., 35.

García Conesa Antonio, Calvario, idem, 35.

Soler Rubio Joaquín, Lorca, id., aperador, 24.

Barcelona Hernández Juan, Jiménez, tablaero, 20 pesetas.

TARIFA 2.ª

Mendoza Mayordomo Cristóbal, Palas, un carro transporte, 22 pesetas.

García Morales Juan, id., id., 22.

Pérez Sánchez Juan, id., id., 22.

Pedreño López José, B.ª P.ª, id., 22.

Moreno Cuestas José, Pueblo, id., 22.

Núñez Vidal Ginés, Plaza, id., 22.

Pérez Marín José, B.ª P.ª, id., 22.

Pérez Marín Salvador, id., id., 22.

García Ros Félix, id., id., 22.

Meroño Ros Antonio, id., id., 22.

Ros Saura Juan, id., id., 22.

Guillermo Navarro Fernando, id., idem, 22.

Díaz García Fermín, id., id., 22.

Meroño Saura Mariano, id., id., 22.

Meroño Agüera Antonio, id., id., 22.

Oliver Mendoza Francisco, Pinilla, id., 22.

Moreno López Pedro, Escobar, idem, 22.

Saura Guillermo Ignacio, B.ª P.ª, idem, 22.

Olivares Pagán Antonio, Pueblo, carretero, 8.

Martínez Mendoza Lorenzo, Palas, id., 8.

Lardín Hernández Ginés, Cuevas, idem, 8.

Legaz García Andrés, id., id., 8.

García Pagán Francisco, id., id., 8.

Zacarés Moreno Pedro, Pinilla, idem, 8.

Nieto Nieto Bartolomé, Media-legua, id., 8.

García García Isidro, Cuevas, idem, 8.

TARIFA 3.ª

García Baño Cayetano, Cuevas, fábrica teja y ladrillo, 52 pesetas.

Vidal Pagán José, id., id., 52.

García Baño Antonio, id., id., 52.

García Paredes Antonio, B.ª P.ª, idem, 52.

García Invernón Juan José, Pinilla, fábrica yeso, 45.

Saura Zamora Juan, Palas, molino, 38.

Conesa García Agustín, id., id., 38.

Vera Gómez Francisco, Almagros, id., 38.

Alvarez Carrión Juan, B.ª P.ª, idem, 38.

Saura Zamora Isidro, Pinilla, id., 38.

Conesa García Alejandro, Palas, idem, 38.

Buendía Barcelona José, Cuevas, idem, 38.

Jiménez Pagán Melitón, Almagros, id., 38.

Laborda Franco Jerónimo, B.ª P.ª, idem, 38.

Abriú José, Almagros, almazara, 52.

Meroño Fernández Rosa, Cuevas, idem, 52.

Jiménez Vera Antonio, su viuda, Almagros, id., 52.

Hernández Calderán Antonio, Cuevas, id., 104.

Ruiz Gallardo María, B.ª P.ª, id., 104.

Espinosa Victoria José, Escobar, idem, 104.

TARIFA 4.ª

Soler Cámaras José, Pueblo, Albéitar, 26 pesetas.

Terrer Perier Napoleón, id., Notario, 99.

Sevilla Franco Antonio, id., Secretario del Juzgado, 22.

Artero Pagán Juan Pedro, id., carpintero, 24.

Barcelona García Miguel, id., aperador, 24.

Albacete Sevilla Andrés, id., herbolario, 24.

Hernández Aguilera Francisco, idem, id., 24.

López Agustín, B.ª P.ª, id., 24.

Santandreu Eduardo, id., id., 24.

Conesa Juan, Cuevas, id., 24.

Muñoz García Andrés, Pueblo, herrero, 24.

Martínez Guillén Juan Francisco, idem, barbero, 24.

Marín Cano Agustín, id., talabartero, 36.

Vidal Pagán José, Cuevas, tejedor, 136.

Nicolás Baño Bartolomé, Escobar, id., 136.

Meroño Agüera Antonio, B.ª P.ª, idem, 136.

Meroño Ros Juan, id., id., 136.

Esparza Marín Domingo, id., id., 136.

Ros Martínez Pedro, Palas, comestible por menor, 60.

Acosta Roca Isidoro, id., id., 60.

Vera Cañate Viviano, Cuevas, id., 60.

Martínez Cárcelos Juan, Almagros, id., 60.

Vidal Pagán Andrés, id., id., 60.

Esparza Marín José, B.ª P.ª, idem, 60.

Salinas Zamora José, Palas, mesón, 20.

Marín Imbernón Antonio, Pinilla, id., 20.

Barcelona Hernández José, Cuevas, id., 20.

Meroño Agüera Enrique, B.ª P.ª, idem, 20.

Ros Vivancos Juan, su viuda, Palas, abacería, 20.

García García Isidro, Cuevas, id., 20.

Martínez Lorente Miguel, Palas, idem, 20.

Marín Vera Miguel, Pinilla, id., 20.

España Blanco Francisco, Almagros, id., 20.

García Guzmán Francisco, Palas, idem, 20.

Imbernón Blaya Simón, Pinilla, idem, 20.

Peñalver Pagán Antonio, Almagros, id., 20.

Nicolás López Juan, Escobar, id., 20.

González Pérez Tomás, B.ª P.ª, id., 20.

Moreno Mendoza Francisco, Almagros, id., 20.

Navarro Juan Miguel, Cuevas, id., 20.

Martínez Hernández Juan, id., idem, 20.

Moreno Mendoza José, Almagros, idem, 20.

Muñoz López Francisco, Escobar, idem, 20.

Peñalver García José, B.ª P.ª, id., 20.

Espejo Ruiz Cayetano, Palas, frutas y hortalizas, 16.

Martínez García Juan, id., id., 16.

Cayuela Méndez Pedro, id., tablaero, 16.

Imbernón Baño Juan José, Pinilla, id., 16.

Blázquez Hernández Antonio, Cuevas, id., 16.

Pedreño Pérez Francisco, B.ª P.ª, idem, 16.

García García Narciso, Escobar, idem, 16.

García Peñalver Andrés, B.ª P.ª, idem, 16.

Moreno Marín Fulgencio, id., id., 16.

TARIFA 4.ª

Maurandi Juan, Palas, albéitar, 16 pesetas.

Soler Olivares Francisco, Cuevas, idem, 16.

Sáez García Pedro, B.ª P.ª, id., 16.

Beltrán Manresa Agapito, B.ª P.ª, retehidor, 34.

Terol Pastor Francisco, Pinilla, carpintero, 14.

Jiménez Alcobas José, Almagros, idem, 14.

Barcelona García Joaquín, Pinilla, aperador, 14.

Barcelona García Silvestre, Cuevas, id., 14.

Barcelona García José, id., id., 14.

Paredes Pintado Francisco, Escobar, id., 14.

Conesa Torralba Pedro, B.ª P.ª, idem, 14.

Muñoz García Miguel, Palas, herrero, 14.

Salinas Lorca Salustiano, id., id., 14.
 Barcelona Garcia José, id., id., 14.
 Paredes Pintado Francisco, Escobar, id., 14.
 Conesa Torralba Pedro, B. P., idem, 14.
 Muñoz Garcia Miguel, Palas, herrero, id., 14.
 Salinas Lorca Salustiano, id., id., 14.
 Barcelona Garcia José, id., id., 14.
 Salinas Lorca Juan, Pinilla, id., 14.
 Gómez Salinas José, Cuevas, id., Gómez Salinas Pedro, Almagros, idem, 14.
 Padilla Osete León, Escobar, id., 14.
 Victoria Cegarra Miguel, B. P., idem, 14.
 Martínez Cárcelos Juan, Almagros, barbero, 14.
 Cuestas Barreto Antonio, Pueblo, tratante en ganado mular, 162.
 Paredes Aznal Andrés, Palas, id. en lanar, 100.
 Conesa Blaya Antonio, Media-legua, id., 100.
 Imbernón Pedrero Fernando, Pinilla, id., 100.
 Peñalver Esparza Mariano, Escobar, id., 100.
 García Sánchez de José Isidoro, Cuevas, id., 100.
 Hernández García de Pedro Juan, idem, id., 100.
 Alcaraz Pagán Domingo, B. P., idem, 100.
 Fuente-álamo 17 de Abril de 1895. —El Alcalde, Juan Jesús García.—El Secretario, Ricardo Martínez.

Octava sección.

Número 882.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Augusto de Nordenfels y Villar, Juez municipal de esta ciudad é interino de primera instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que por auto fecha veintiocho de Septiembre último, Don Leandro Madrid Tornamira, á instancia de la Sucursal del Banco de España en esta plaza, ha sido declarado en concurso necesario de acreedores; previniéndose que nadie haga pagos al concursado bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlos al Depositario que lo es Don Francisco Rodríguez Salinas, ó á los síndicos luego que estén nombrados. Se cita á los acreedores del mismo á fin de que se presenten en el juicio con los títulos justificativos de sus créditos, y se les convoca á junta general para el nombramiento de síndicos en el día quince de Noviembre próximo y hora de las tres de su tarde, en el local donde celebra audiencia este Juzgado, sito en la calle de Cuatro Santos número veintiuno, de esta ciudad.

Dado en Cartagena á diez y siete de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Augusto de Nordenfels.—El Escribano, Licenciado Francisco Tolsada.

Número 889.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN DE LA CATEDRAL

Don Luis López Bó, Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta ciudad y decano de los de la misma.

Por el presente edicto se cita y llama á la familia que haya hecha-

do de menos á un hombre de unos sesenta á setenta años de edad, el cual iba afeitado aunque crecida la barba, canosa, así como el pelo de la cabeza, vestido de pantalón oscuro de algodón viejo y remendado, sin camisa, usando blusa de guinga oscura, sombrero hongo negro viejo y esparteñas, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado á dar cuantos antecedentes de filiación sepa sobre dicho individuo, el cual apareció ahogado en la mañana de ayer en la balsa de la hacienda Torre del Obispo, en el pueblo de Espinardo; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Murcia veintitres de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Luis López Bó.—El Actuario, Valentín Solano.

Número 887.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Juan Oliva y Ruiz, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á María Lizarán Bartomea, natural de Lorca, vecina de Cartagena, casada, de cuarenta y cuatro años de edad, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que contra la misma instruyo sobre estafa; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar con arreglo á ley.

Además, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), y en el suyo la Reina Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial para que procedan á su busca y captura poniéndola caso de ser habida á disposición de este Juzgado á las cárceles del partido.

Dada en Cartagena á veintidós de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Juan Oliva.—El Escribano, Licenciado Francisco Tolsada.—Es copia: Licenciado Francisco Tolsada.

Número 884.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE DENIA

Don Ignacio Valor Thons, Juez de instrucción de Denia y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de la policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Luis Bosch, se instruyó sumario por el delito de hurto, contra Josefa Cabrera Vera, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que en nombre de S. M. la Reina Gobernadora (que Dios guarde), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, procedan á la busca y captura de la sujeta que luego se expresara poniéndola en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la Sala Audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra la misma resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Josefa Cabrera Vera, de quince años de edad, hija de Antonio y de Josefa, soltera, natural de Cartagena, vecina de Murcia, habitante en el callejón de Chiquero, de oficio vailadora; es de baja estatura, ojos pardos, pelo castaño, rostro ovalado, cejas al pelo, nariz y boca regulares, y viste salla de algodón, rallas azules y coloradas, chaquetilla de punto azul, delantil de algodón á rallas encarnadas y azules y alpargatas á cuadros. Denia veintiuno de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—Ignacio Valor.—Por su mandado, Luis Bosch.

Número 888.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE LORCA

Cédula de citación.

A virtud de lo mandado por el señor Juez de instrucción del partido, en providencia de esta fecha, dictada en el sumario que se instruye sobre incendio del tren correo mixto número cincuenta y uno, ascendente de esta ciudad para la de Baza, el día once de Agosto último, se cita á María del Carmen y Pedro Sánchez Fontany, José García Martínez y los Sres. Aznar y López, vecinos de Huércal-overa y cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en la referida causa; apercibidos con que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Lorca veintitres de Octubre de mil ochocientos noventa y cinco.—El Secretario, Fulgencio Palomera.

Anuncios.

Número 746.

Nomenclator general de España.

Cuaderno en folio mayor de esta importante obra, que contiene los datos concernientes á las posesiones del Norte y costa Occidental de Africa; los Resúmenes provinciales y generales comentados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, y un Apéndice que comprende las modificaciones que en su manera de ser han experimentado los Ayuntamientos y partidos judiciales desde 1.º de Enero de 1888 á 31 de Diciembre de 1894, dando á conocer, respecto á todos y cada uno de estos últimos, la superficie, población y edificios que tenían al comenzar el expresado periodo.

Se vende á una peseta cada ejemplar en la oficina de Trabajos Estadísticos, sita en la calle de Vinader número 11. 19—30

Venta.

De una imprenta con material para hacer un periódico y toda clase de trabajos, con prensa de hierro, todo en buen uso, se dará muy barato.—Informarán en la imprenta de este periódico.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

Pts. Cts.

ALBUDEITE, por la subasta de consumos.	11 »
ALBUDEITE, por la subasta de pesos y medidas.	10 »
ALEDO, por la subasta de consumos.	16 »
CALASPARRA, por la subasta de uso de pesos y medidas.	13.50
CALASPARRA, por la subasta del servicio del alumbrado.	15 »
CALASPARRA, por la subasta de consumos.	50 »
CEHEGIN, por la subasta de pesos y medidas.	10 »
CEHEGIN, por la subasta del servicio del alumbrado.	10 »
CEHEGIN, por la subasta de puestos públicos.	10 »
CEHEGIN, por la subasta de degüellos de rees.	11 »
LORQUI, por la subasta de consumos.	13 »
MULA, por la subasta de consumos.	17 »
OJOS, por la subasta de consumos á venta libre.	17 »
OJOS, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16 »
ULEA, por la subasta de consumos á la exclusiva.	16 »
ULEA, por la subasta de consumos á venta libre.	16 »

SECRETARIOS

A los de Ayuntamientos de esta provincia se les hace saber, que en esta imprenta se venden los Estados Sanitarios que deben remitir al Gobierno, y se sirven los pedidos á vuelta de correo.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe